

EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO, APELA. PRIMER OTROSÍ: REITERA ORDEN DE NO INNOVAR. SEGUNDO OTROSÍ: REITERA DILIGENCIA ART. 353 N°2 COT, EN SUBSIDIO, MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER. TERCER OTROSÍ: REITERA OFICIO.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CARLA ANDREA FERNÁNDEZ MONTERO, Abogada, actuando y recurriendo en favor y a nombre de todas las personas privadas de libertad en el Pabellón Asistir del CCP de Colina 1 y que según el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°19.828 (Ley SENAMA) son consideradas personas “adultos mayores”, todos ellos entre 64 y 94 años de edad y, en especial, actuando y recurriendo en favor y a nombre de **aquellas 29 personas pertenecientes a dicho Pabellón y cuyo listado se incorpora en el cuerpo principal de este escrito,** domiciliados y reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1, comuna de Colina, y cumpliendo diversas condenas por causas de derechos humanos, en **autos de Protección Rol Ingreso N°11.155-2023**, a SS.I. respetuosamente digo:

Que encontrándose esta defensa dentro del plazo legal y en atención a lo dispuesto por el **inciso 2° del artículo 2° del Auto Acordado 94-2015 de la E. Corte Suprema** y normas pertinentes, como el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 54 bis del mismo cuerpo adjetivo, vengo en interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN – CON APELACIÓN EN SUBSIDIO–** en contra de **la resolución de fecha 20 de junio de 2023** que rechazó la acción de protección incoada el 18 de junio de 2023 en favor de las personas que según el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°19.828 son “adultos mayores”, y que se encuentran reclusas en el Pabellón Asistir del CCP de Colina 1, por los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Que previo a esgrimir los argumentos que apoyan esta presentación, señalamos que damos por expresamente

reproducidos todos y cada uno de los fundamentos sustentados en el recurso de autos.

LOS HECHOS:

I.- Que frente al punto DOS de la resolución recurrida y que declaró inadmisibile la acción de protección por el siguiente motivo, a la letra: “Que los hechos descritos en la presentación de folio 1, atañen a un procedimiento que es de conocimiento de Gendarmería de Chile, de manera que el asunto está sometido al imperio del derecho, existiendo autoridad competente ante el cual se podrán hacer las alegaciones y peticiones pertinentes, todo lo cual impide que esta acción tutelar pueda ser acogida a tramitación”, **refuto por los siguientes motivos:**

1.- Que el hecho que el Estado chileno haya encomendado la regulación de la “cuestión carcelaria” a normas de naturaleza reglamentaria (DS N°518-1998) supone *per se* un conflicto jurídico con los principios básicos del Estado de Derecho, en la medida que **el principio de legalidad se encuentra parcialmente suspendido**, por la inaplicación de las garantías de los números 3 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política, según se indicó en el recurso declarado inadmisibile.

2.- Que la privación de libertad también supone *per se* una restricción severa de derechos y garantías de las personas privadas de libertad, quienes **“mantienen su estatus de ciudadano libre”** (artículo 2° DS 518), perdiendo, a raíz de la condena, sólo el derecho de libre residencia. Esta situación de vulneración de derechos sujeta al único control de Gendarmería (y su regulación), también tensa abiertamente con la potestad reglamentaria y las materias excluidas por el artículo 64 de la Carta Magna.

3.- Que el principio de separación de poderes exige que este tipo de normas que afectan a miembros de nuestra sociedad que son sujetos de derechos (los presos), surja de un proceso deliberativo-democrático donde confluyan distintas visiones jurídicas, cuyo resultado sea materializado a través de una Ley. De ahí la necesidad de una ley penal de ejecución de penas y de la creación de tribunales especializados en Derecho penitenciario.

4.- Que el reconocimiento del principio de legalidad también pasa por la posibilidad de **la tutela judicial efectiva, respetándose aquellas garantías procesales que nadie negaría a una persona que mantiene su “estatus de ciudadano libre”**, así lo expresan, por ejemplo, algunos instrumentos internacionales como los Principios y Buenas Prácticas (Principio VI); Conjunto de Principios (Principio 4); CADH (art. 8º, art. 25.1), que establecen: *“Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, **aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales**”*. Así, estos principios por expresa disposición del **inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política**, que mandata a los órganos del Estado, respetar y promover los derechos garantizados en tales tratados, **deben pasar a formar parte del Derecho interno**.

5.- Que en el entendido que la tutela judicial efectiva se materializa por medio de una **“prestación judicial”**, esto es, la posibilidad de una persona de acceder a la jurisdicción y defender sus derechos e intereses legítimos con el objeto de obtener una decisión fundada, **la tutela efectiva comprende cuatro derechos: 1. Acceso a la jurisdicción o al proceso; 2. Derecho a la defensa; 3. Derecho a una resolución razonada y fundada en derechos; y 4. Que la resolución obtenida sea efectiva** (PEÑA, 1996).

6.- Que como se indicó en la acción de protección desecheda, **la administración penitenciaria no es un órgano que ejerza jurisdicción porque los órganos de la administración no cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución Política para ser considerados órganos jurisdiccionales**. Si fuera así, cualquier acto administrativo sería inimpugnable judicialmente en respeto del principio de cosa juzgada, efecto, que no le es propio a estas actuaciones administrativas.

Por lo demás, el fenómeno de la administrativización del Derecho penitenciario opera en sentido contrario a las necesidades de tutela de derechos, sobre todo, cuando el riesgo de afectación o vulneración de

los mismos es tan alto, como en la especie. Así, y según veremos *infra*, frente a situaciones como la de marras, se exige una respuesta “rápida y efectiva”, que sólo puede entregar la judicatura.

7.- Que, así las cosas, cuando US.I. señala: “*Que los hechos descritos en la presentación (...), atañen a un procedimiento que es de conocimiento de Gendarmería de Chile, **de manera que el asunto está sometido al imperio del derecho, existiendo autoridad competente ante el cual se podrán hacer las alegaciones y peticiones pertinentes**, (...)*”, simplemente **YERRA en su argumentación**, ya que ni el asunto está realmente sometido al imperio del Derecho (un ámbito que suele ser “ajeno” al actuar de la administración penitenciaria) ni Gendarmería es la autoridad competente para recibir las alegaciones y peticiones que la materia ventilada en el recurso exige. En algunos casos, aquí estamos frente ante decisiones que pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte de una persona y eso, escapa absolutamente a la competencia propia del órgano penitenciario. El tema, por su naturaleza, escala a un nivel judicial.

8.- Que **el imperio del Derecho exige una tutela judicial efectiva y que la solución frente a una vulneración de derechos sea resuelta con la celeridad que el asunto amerita, de una manera directa, eficaz, definitiva e irrevocable**, sin caer en la burocracia propia de la administración penitenciaria “**mientras sigue muriendo gente al interior de un recinto penal**” por falta de una infraestructura material y humana que satisfaga las necesidades médicas de los **reclusos**, en especial, de aquellos a quienes represento con esta acción.

9.- Que lo que ha hecho US.I. con su resolución, es borrar de un plumazo la **garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagrada en el inciso 1° del N°3 del artículo 19 de la Carta**, una norma fundamental tutelar del sistema jurídico en su totalidad, de manera que las declaraciones de derechos establecidas por la Constitución, la ley o los reglamentos no queden como simples normas escritas (sin aplicación). Este aspecto también fue detalladamente analizado en la acción de protección declarada inadmisibile.

10.- Que, además de la garantía anterior, debe tenerse en consideración en esta materia de tutela de los derechos de los reclusos, aquella garantía del inciso 6° del mismo número y artículo, referida al **debido proceso**, en relación con los artículos 7° y 102 del Código Procesal Penal, que son normas que establecen de manera expresa que las facultades, derechos y garantías que la Constitución, el CPP y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuye participación en un hecho punible, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, **hasta la completa ejecución de la sentencia**.

11.- Que si para US.I. el artículo 9° del Estatuto Penitenciario (Derecho a petición) satisface los estándares cautelares que exigen bienes jurídicos como la vida y la integridad física y psíquica o la proscripción de apremios ilegítimos o el respeto a la igualdad y no discriminación arbitraria -como parece desprenderse de su resolución- entonces, la acción de protección -respecto de los presos- no tiene aplicabilidad y por ende, estamos frente a una derogación tácita de una norma constitucional fruto de una errada jurisprudencia.

12.- Que la carencia de un infraestructura material y humana en el CCP de Colina 1 que permita salvaguardar la salud de los presos, especialmente la de aquellos que por edad y condición médica se encuentren más vulnerables **-como aquellos incluidos en el listado que se incorpora *infra*-** en un contexto de “alerta sanitaria” a raíz de las enfermedades respiratorias y la temporada invernal que comienza a mostrarse de manera cruda, no puede entregarse a los resultados de una política pública de largo plazo que procure mejorar las condiciones carcelarias (tema que lleva años discutiéndose sin éxito). La extraordinaria gravedad de la situación, **que ya le costó la vida a una persona que no recibió atención oportuna y que estuvo sufriendo horas en espera de un médico y de una ambulancia, que nunca llegaron**, hace que la **conducta omisiva** de Gendarmería de Chile en cuanto a no respetar las condiciones mínimas que deben ser observadas para que los reclusos no vivan en condiciones carcelarias como las denunciadas en el recurso, deba ser reparada por la judicatura cautelar, **antes de tener que lamentar otra muerte derivada de esta**

omisión arbitraria e ilegal, que transgrede el mandato de las normas que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes le imponen a Gendarmería, atentando gravemente contra las garantías de los números 1 y 2 del artículo 19 de la Carta y que justifican la interposición del recurso, sin perjuicio de poner en peligro también los bienes jurídicos que protegen las normas de sanción como la de los artículos 150 A, 150 D, 313 A y 492, todos del Código Penal.

13.- Que finalmente, y como también se dejó plasmado en la acción de marras, un actuar jurisprudencial en este sentido, que niega a los presos el acceso a la **jurisdicción cautelar** -radicando el conocimiento en Gendarmería- sumado a los vacíos que deja una carencia de ley de ejecución penal y, la existencia de un Reglamento Penitenciario de corte “policíaco” que consagra normas como la del artículo 75, representa el “caldo de cultivo” perfecto para la IMPUNIDAD, y con ello, el fin del Estado de Derecho y sus diversos principios consagrados en diferentes normas, como los artículos 1° (principio general de igualdad), 5° inciso 2° (remisión general a los DDHH contemplados en tratados internacionales), 6° y 7° (obligatoriedad para los órganos del Estado de actuar conforme a los preceptos de la Constitución), 19° (catálogo de derechos fundamentales), 20° y 21° (acciones constitucionales), 38 inciso 2° (derecho a efectuar reclamos), todos, de la Constitución Política de la República.

II.- Que frente al punto TRES de la resolución recurrida y que declaró inadmisibile la acción de protección por el siguiente motivo, a la letra: *“Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, esta acción constitucional de protección busca cautelar el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales reconocidas a las personas, en casos concretos, pues no se trata de una acción popular que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga interés inmediato y directo comprometido, desde que el constituyente personalizó su ejercicio, limitándolo a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos, a sus mandatarios, o a quienes comparezcan determinadamente en su favor, razones por las cuales, el presente recurso, no será admitido a tramitación”, **refuto por los siguientes motivos:***

1.- Que la garantía del artículo 19 N°3, incisos 1° y 6°, ya mencionadas en el acápite anterior, consagran la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas y el debido proceso. En consonancia con esta disposición, el artículo 20 de la Carta, que permite actuar y recurrir por sí “(...) o por cualquiera a su nombre”. De este modo, el Derecho a defensa “de todos” se ve satisfecho en los términos que exige la Carta Magna. Vimos supra que algunos instrumentos internacionales como los Principios y Buenas Prácticas (Principio VI); Conjunto de Principios (Principio 4); CADH (art. 8°, art. 25.1) expresamente consagran este Derecho a defensa, materializado por la vía del acceso del afectado a la judicatura por medio de la impugnación, a través de “(...), un **recurso sencillo y rápido** o a **cualquier otro recurso efectivo, (...)**”.

2.- Que, en consonancia con estas disposiciones fundamentales, la Ley N°19.718 (que crea la Defensoría Penal Pública), en su artículo 2° establece: “La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado”. Esta norma es concordante con lo que establece los artículos 1, 14 f) y 113 del COT y 466 del CPP, normas que expresamente se refieren a la ejecución de las penas y la competencia que respecto de ellas tiene el juez de garantía. Es decir, las materias referentes a esta etapa de la pena son radicadas en la judicatura, en los tribunales y no en Gendarmería de Chile. Y el hecho que sean los “jueces de garantía” los llamados a asumir ese rol, nos dice claramente que en la ejecución se requiere de un órgano con potestad jurisdiccional, capaz de cautelar los derechos de los condenados de una manera acorde a las exigencias establecidas por la Constitución y las leyes.

3.- Que esta norma del artículo 2° de la Ley N°19.718 más aquellas de los artículos 7° y 102 del CPP, en conjunto con la garantía del artículo 19 N°3 de la Carta, conforman un verdadero **“sistema de defensa penitenciaria”** que posibilita a los abogados acudir a la jurisdicción cautelar con el objeto de salvaguardar los derechos de los miembros de

una comunidad política de nuestro país, que suele pasar desapercibida para el resto de la sociedad, pero que existe, y sufre en carne propia el mal trato estatal. De ahí que la exigencia de un “*interés inmediato y directo comprometido*” resulte excesivo tratándose de una cautelar como la de marras, **habida cuenta los derechos amagados y la necesidad de tutela judicial efectiva.**

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de precisar y determinar de manera más fehaciente a los reclusos que se han visto más afectados con el actuar de la administración penitenciaria, se señala un listado de **29 personas adultos mayores del Pabellón Asistir del CCP de Colina 1** que por su condición etaria y de salud, presentan un mayor grado de vulnerabilidad frente a la medida arbitraria e ilegal de Gendarmería de Chile, recurrida por la acción de protección, y que ven privados, perturbados y amenazados sus derechos a la vida, integridad física y psíquica e igualdad y no discriminación arbitraria. Las personas son las siguientes:

1.- Francisco Luzoro Montenegro

Rut: 2.786.014-1

85 años

Civil

Cardiopatía, cáncer de piel (operado 3 veces, melanomas malignos), artrosis en la columna (parches de morfina cada 3 días), glaucoma.

2.- Armando Cofré Correa

Rut: 4.211.297-6

78 años

Carabineros

Cáncer prostático con metástasis ósea, necrosis mandibular, pérdida de dentadura, desnutrición, hipertensión, diabetes, várices ulcerosas ambas piernas, hipoacusia bilateral del 65%. El Sr. Cofré fue desahuaciado y tiene certificado de su médico tratante.

3.- Julio José Hoyos Zegarra

Rut: 4.507.345-9

82 años

Carabineros

Deterioro cognitivo, glaucoma ambos ojos, cáncer riñón izquierdo operado, en estudio posible metástasis riñón derecho, hernia lumbar, artrosis ambas rodillas.

4.- Claudio Abdom Lecaros Carrasco

Rut: 3.241.095-2

86 años

Ejército

Encefalopatías con atrofia cortical, ataxia de la marcha (silla de ruedas) ceguera ojo izquierdo de un 90%.

5.- Nelson Ortiz Viñolo

Rut: 4.358.694-7

80 años

Carabineros

Glaucoma, Litiasis renal, Hipertensión, Artrosis de columna, Espondilosis lumbar con estrechamiento de discos intervertebrales lumbosacros, Tendinitis del subescapular y supraespinoso, Cáncer de próstata que fue manejado con radioterapia, debe mantener controles urológicos por esta patología y sus complicaciones posteriores.

6.- Jaime Mora Diócares

Rut: 5.573.457-k

76 años

Carabinero

Cáncer linfático con quimioterapia, hipotiroidismo, resistente a la insulina, dislipidemia, artrosis ambas rodillas.

7.- Heraldo Benito Núñez Yáñez

Rut: 4.161.962-2

79 años

Ejército

Hipoacusia severa, reflujo, varices ambas piernas, diabetes mellitus grado 2, artrosis rodillas y codos, incontinencia urinaria, cáncer de próstata operado

8.- Ricardo Fernando Yáñez Mora

Rut: 4.790.889-2

77 años

Ejército

Hipertensión, hipoacusia, diabetes mellitus 2, insuficiencia cardíaca, arritmia, depresión severa, cataratas, obesidad.

9.- Humberto Torres Silva

Rut: 3.452.605-2

92 años

Hipoacusia bilateral, úlcera gástrica, fibrilación auricular, insuficiencia cardíaca, pérdida de la visión en ambos ojos, raquitismo.

10.- Sergio Díaz López

Rut: 6.023.329-2

72 años

Ejército

EPOC, asma, hipertensión diabetes y carcinoma

11.- Arturo Sanhueza Ross

Rut: 6.848.394-8

66 años

Ejército

Cáncer ganglionar, diverticulitis, hipertensión

12.- Pedro Guzmán Olivares

Rut: 6.680.575-1

68 años

Ejército

Cáncer de próstata – recto, colostomía- colección necrótica pelviana, displasia

13.- Mario Galarse Jil

Rut: 6.991.199-4

70 años,

Armada

ACV crónico, hipertensión.

14.- Jacinto Torres González

Rut: 4.823.280-9

78 años

Carabineros

Diabetes- asma bronquial- prostatitis, hipertensión.

15.- Juan Villegas Navarro

Rut: 4.505.607-4

79 años

Carabineros

Párkinson - hipertensión

16.- Pedro Alfaro Fernández

Rut: 5.839.646-k

74 años

Carabineros

Hipertensión, arritmia cardíaca, deficiencia renal, artritis, lumbago

17.- José Seco Alarcón

Rut: 7.084.334-k

70 años

Armada

Hipertensión, diabetes, deficiencia cardíaca

18.- Teodoro Vogelsang Martínez

Rut: 3.828.189-8

85 años

Carabineros

Diabetes, dislipidemia, arritmia, prostatitis, hernia inguinal

19.- Orlando Cáster Cuadra

Rut: 4.916.010-0

73 años

Ejército

Cáncer testicular, cáncer próstata, hipertensión, gota

20.- José Fuentes Torres

5.241.056-8

79 años

Ejército

Hipertensión, diabetes, patologías cardíacas, uso de marcapaso

21.- Juvenal Piña Garrido

5.229.363-7

73 años

Ejército

Hipertensión- apnea severa

22.- Raúl Schomher Frías

Rut: 5.147.143-1

77 años

Ejército

Tuvo un infarto al miocardio, hipertensión, problemas renales

23.- Juan Reyes Bandaur

2.780.379-2

89 años

Armada

Hipertensión, arritmia, problemas de coagulación

24.- Otto Trujillo Miranda

Rut: 5.684.434-5

75 años

Fach

Hipertensión, artrosis crónica pierna derecha, diabetes

25.- Rafael Riveros Frost

Rut: 6.245.158-0

69 años

Ejército

Problema cognitivo, además presenta angustia e irritabilidad, apnea del sueño, hipertensión.

26.- Marcelo Marambio Molina

Rut: 5.577.160-k

72 años

Ejército

Hipertensión, asma, gota, diabetes.

27.- Jorge Romero Campos

Rut: 4.543.019-K

81 años

Ejército

Diabetes, hipertensión

28.- Raúl Duran Martínez

Rut. 7.466.452-0

69 años

Ejército

Gota, apnea del sueño, diverticulitis, aneurisma, daño hepático, infarto al miocardio, hernia umbilical, operado al corazón, perdió la voz porque

le pasaron a llevar las cuerdas vocales en la operación y no ha tenido tratamiento ordenado por el hospital militar. Sigue sin voz.

29.- Valentín Riquelme Villalobos

Rut: 2.838.052-6

93 años

Armada

Úlcera estomacal. Ha estado con colitis explosivas con sangre, pero no ha tenido atención médica, nunca desde que entró al penal en febrero del 2023.

Que cabe señalar que la mayoría de estas personas son **enfermos terminales, con cuidados paliativos**, parches de morfina, sin atención oncológica, unidad del dolor, psicológica y psiquiátrica para ellos y sus familias. Sus cónyuges tienen prácticamente la misma edad y se encuentran igualmente muy enfermas.

EL DERECHO:

El inciso 2° del artículo 2° del Auto Acordado 94-2015 de la E. Corte Suprema señala:

“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibles desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal establece: *“De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos puede pedirse reposición al juez que los pronunció”.* Agrega que *“La reposición sólo puede solicitarse dentro de tercero día y para ser admitida deberá estar siempre fundada”.* Más adelante, en su inciso 4° dispone: *“Cuando la reposición se interponga respecto de una resolución que también es*

susceptible de apelación y no se deduzca a la vez este recurso para el caso de que la reposición sea denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación”

A su vez, el inciso 2° del artículo 54 bis del Código de Procedimiento Penal establece, respecto el recurso de apelación, que: *“Lo son también las demás resoluciones respecto de las cuales la ley concede el recurso y, en general, las que causen gravamen irreparable”*.

POR TANTO,

Que en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho enunciados por esta defensa, vengo en interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la resolución de fecha **20 de junio de 2023**, que declaró **inadmisible la acción de protección de fecha 18 de junio de 2023**, para que **SE DEJE SIN EFECTO DICHA RESOLUCIÓN**, se revoque la resolución y **se declare admisible el recurso de protección y se disponga que Gendarmería de Chile deje sin efecto la medida administrativa que mantiene sin médico y sin enfermera al recinto penal, así como contemplar -a lo menos- una ambulancia más para los efectos de los traslados por urgencias médicas y que en el evento que llegue la enfermera, cuya ausencia no ha sido justificada, mantener un médico de planta o por lo menos que vaya todos los días para revisar el estado de salud de los internos que requieran ser auscultados, especialmente, aquellos octogenarios y nonagenarios, habida cuenta la época del año y los virus respiratorios circulando**, con el objeto de frenar la vulneración que, de sus derechos fundamentales, está siendo objeto mi representado a raíz de la medida tomada por Gendarmería de Chile, y que expresamente garantiza nuestra Constitución Política en los números 1 y 2, del artículo 19, en relación con el número 26 del mismo artículo y con el artículo primero de la Carta.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S.I. se sirva acceder a lo solicitado.

Que estando dentro del plazo conforme al **inciso 2° del artículo 2° del Auto Acordado 94-2015 de la E. Corte Suprema**; el artículo 54 bis del

Código de Procedimiento Penal, y demás normas pertinentes, para el evento que este recurso de reposición sea rechazado, **APELAMOS – EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN–** de la resolución de fecha **20 de junio de 2023**, por causar ésta un **gravamen irreparable** a nuestros defendidos, solicitando que se eleven los autos para ante la **Excma. Corte Suprema**, para que conociendo del recurso, **DEJE SIN EFECTO** dicha resolución, **REVOCÁNDOLA** y **se declare ADMISIBLE el recurso de protección, disponiendo en su lugar que Gendarmería de Chile deje sin efecto la medida administrativa que mantiene sin médico y sin enfermera al recinto penal, así como contemplar -a lo menos- una ambulancia más para los efectos de los traslados por urgencias médicas y que en el evento que llegue la enfermera, cuya ausencia no ha sido justificada, mantener un médico de planta o por lo menos que vaya todos los días para revisar el estado de salud de los internos que requieran ser auscultados, especialmente, aquellos octogenarios y nonagenarios, habida cuenta la época del año y los virus respiratorios circulando,** con el objeto de frenar la vulneración que, de sus derechos fundamentales, están siendo objeto mis representados a raíz de la medida tomada por Gendarmería de Chile, y que expresamente garantiza nuestra Constitución Política en los números 1 y 2, del artículo 19, en relación con el número 26 del mismo artículo y con el artículo primero de la Carta.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S.I. se sirva acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ: A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del libelo, sírvase S.S.I., en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar **ORDEN DE NO INNOVAR**, instruyendo a Gendarmería de Chile, a través de su Alcaide del CCP de Colina 1, Teniente Coronel don **Danilo Millón Gallardo**, a mantener un médico de planta y una enfermera, habida cuenta el número de internos del penal, el perfil biológico del Pabellón Asistir, en su mayoría octogenarios y nonagenarios, el contexto sanitario existente en la actualidad y, el daño psíquico que esta medida está ocasionando y el número de afectados con la misma.

POR TANTO,

RUEGO A VS.I. acceder a lo solicitado, decretando esta cautelar.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en virtud de lo establecido en el N°2 del artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales (hoy derogado), teniendo en consideración la interpretación que realiza la Fiscalía Judicial, en cuanto a mantener su vigencia (efecto ultractivo) respecto de los establecimientos penitenciarios en que se encuentren internos por disposición de los tribunales del crimen, como ocurre en la especie y, en atención a la entidad, número de derechos amagados con el acto arbitrario o ilegal y número de afectados, vengo en solicitar que se autorice la diligencia de una **“Visita” al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1**, a fin de que el Fiscal Judicial haga las presentaciones correspondientes a las autoridades respectivas en materia de resguardo y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a quienes represento. Que, en subsidio de lo anterior, en virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, y con el objeto de salvaguardar los derechos de mis defendidos, solicito a US.I. se sirva decretar como **Medida para Mejor Resolver la Inspección del Tribunal**, mediante la visita de uno de los ministros de esta I. Corte a las dependencias del recinto penal de Colina 1.

POR TANTO,

RUEGO Y CLAMO A VS.I. acceder a lo solicitado y decretar la diligencia solicitada a fin de salvaguardar los derechos humanos de mis defendidos; y en subsidio de lo anterior, decretar como medida para mejor resolver la Inspección del Tribunal.

TERCER OTROSÍ: Que, en atención al estado de salud de mis representados (la población penal del Pabellón Asistir), **TODOS ELLOS** adultos mayores entre 64 y 94 años de edad, algunos con serias enfermedades de base, **según da cuenta el listado de presos enfermos que se incluye en el cuerpo del presente escrito**, solicito a **SS.I.** se sirva ordenar oficiar al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1 para que remita la información relativa al estado de salud de mis representados, en especial, aquellos octogenarios y

nonagenarios que en la actualidad presenten alguna patología que requiera auscultación por un profesional médico, habida cuenta su condición de vulnerabilidad y el contexto sanitario existente, en especial, por el riesgo de contagio con los diversos virus respiratorios circulando.

POR TANTO,

RUEGO Y CLAMO A VS.I. acceder a lo solicitado y ordenar que el CCP de Colina 1 oficie respecto a la situación de salud de mis representados, en especial, de aquellos octogenarios y nonagenarios que por su edad y condición de salud, requieren de una atención médica urgente.